

Una segunda, se refiere a los proyectos de regulación existentes en la República Argentina, la República de Uruguay e Italia.

La tercera contempla el estado de la cuestión en países que no han prestado, todavía, atención legislativa al fenómeno pero que, por sus particularidades, son de interés. En tal sentido, se aborda en el ámbito europeo la del Reino Unido, Bélgica y Alemania; y fuera de él se hacen unas breves consideraciones a la propuesta Guatemalteca.

En la cuarta parte, se examina la actuación que la Comunidad Económica Europea ha realizado en este campo. A partir de la adhesión de España a la CEE en 1986, las normas de Derecho comunitario pasan a formar parte del ordenamiento interno español, con lo cual es de gran importancia la iniciativa de las diferentes Instituciones comunitarias. En este sentido, se recogen dos actitudes diametralmente opuestas: Por una parte, el Parlamento Europeo manifiesta una voluntad política tendente a la armonización de las legislaciones nacionales en materia de multipropiedad; sin embargo, por otra, la Comisión considera que esta armonización no entra dentro de sus prioridades.

Por último, se incluye una quinta parte en que se perfilan los principales hitos que se pueden extraer del estudio realizado. Así, no existe un supuesto único de multipropiedad en los ordenamientos jurídicos examinados, girando su configuración jurídica, o bien como un derecho personal, o bien como un derecho real. También, hay una especial preocupación, como ya se ha manifestado, por proteger a los sujetos adquirentes del mismo, evitando así que la multipropiedad se convierta en un instrumento del fraude inmobiliario. Concluye el Dr. Munart manifestando la necesidad de una legislación uniforme al estar esta situación relacionada con un fenómeno de carácter transnacional como es el turismo.

IGNACIO DÍAZ DE LEZCANO SEVILLANO

PALÁ LAGUNA, REYES: *La institución del matrimonio en la República de Irlanda.* J. M. Bosch Editor, S.A., Colección Cuadernos de Derecho Privado, n.º 4, Barcelona 1993, 167 pp.

Ciertamente, esta monografía aborda un tema de verdadero interés en el Derecho de familia. A pesar de su brevedad, la autora ha conseguido realizar un estudio suficientemente completo acerca del matrimonio en Irlanda, en el que ofrece una visión sencillamente buena al analizar los diversos aspectos de la institución matrimonial en sí, pues hay otros —régimen económico, derechos sucesorios, etc.— que, como afirma, ha preferido no estudiarlos en esta obra. Además, lo hace con una sistemática clara y ordenada en su exposición que sigue las reglas clásicas en el estudio jurídico del matrimonio: concepto y caracteres, nacimiento, requisitos exigidos para la celebración, la nulidad y sus causas, para acabar con lo referente a las llamadas crisis matrimoniales tanto en el aspecto sustantivo como

en el procesal. Es un libro que interesará tanto a los cultivadores del Derecho civil como del Derecho eclesiástico del Estado.

Presenta, en esta obra, la profesora Palá, el resultado de una laboriosa tarea investigadora que ha llevado a cabo en la Universidad de Cork, donde tuvo la oportunidad de acceder, de manera directa, a las diversas fuentes irlandesas referentes a la institución matrimonial.

Indudablemente, nos encontramos ante un libro que supone un buen sumando en el panorama doctrinal de esta parcela del Derecho en nuestro país, pues conocemos muy poco del Derecho de familia irlandés, salvo sus líneas directrices acerca del matrimonio, en que permanece patente la influencia del Derecho canónico. Entre ellas destaca la fuerte protección que se otorga a la indisolubilidad matrimonial que, además, ha sido corroborada en un referéndum del año 1986, en el que se ratificó la prohibición del divorcio. Esta característica del Derecho matrimonial irlandés le hace tener «un *status* único en el mundo occidental». Interesa recordar, además, como señala la propia autora en la introducción, que es éste el segundo libro —el primero es del Irlandés Thomas F. Dowd (1986)— que se conoce escrito en el ámbito universitario español acerca de cuestiones de Derecho matrimonial irlandés.

Está dividido el trabajo en siete partes o capítulos netamente diferenciados: cinco que forman el cuerpo del libro, más una breve introducción de seis páginas al comienzo, en la que encuadra bien el tema de estudio y, al final, las tradicionales conclusiones que suelen incorporarse a una obra que ha sido presentada como tesina de licenciatura.

Comienza con un prólogo del prof. García Cantero, en el que se expone brillantemente el interés que tiene, por lo que supone de profundización en el estudio de las instituciones familiares específicas de los países del área del *common law*, que pueden servir de elemento comparativo en el estudio del Derecho de familia, y que, por tanto, será un trabajo de gran utilidad para los familiaristas españoles.

Como he dicho, en la introducción ofrece una breve panorámica del Derecho de familia irlandés y los problemas que plantea su estudio, por tratarse de una disciplina que está en los comienzos de su desarrollo doctrinal y legislativo, entre otros motivos, por ser la República de Irlanda un Estado reciente. Y, aunque también otros sectores del ordenamiento jurídico están en proceso de construcción, es precisamente el Derecho de familia una de las materias en las que más recientemente se ha comenzado a trabajar. En la actualidad, se está iniciando ya cierta especialización en las distintas ramas del Derecho y también se está trabajando en el Derecho de familia; destaca, en este sentido, la única obra —*Family Law in the Republic of Ireland, Dublin, 1977*— que pretende abarcar toda esa materia, pero que, como su mismo autor —Alan Joseph Shatter— señala, no lo consigue debido a las dificultades que entraña la ausencia de cualquier otro libro sobre el mismo tema. Manuales de Derecho de familia, no existen en Irlanda, y acerca del Derecho matrimonial son muy pocos los libros publicados; junto a ello, destaca el hecho de que la jurisprudencia referente a los artículos 41 y 42 de la Constitución de 1937 es tardía. Todo ello dificulta notablemente el estudio de la materia, por lo

que la autora concluye que se hace notar en Irlanda la necesidad de obras generales que marquen las necesarias pautas para, después, poder desarrollar el estudio de las diversas instituciones; lo que está comenzando a suceder en esta década. Este es, sin duda, el motivo por el que el aparato bibliográfico de la obra no es amplio. En cambio, ha revisado suficientemente la jurisprudencia, fundamentando buena parte del estudio en casos concretos.

Por lo demás, la profesora Palá augura un cambio en las líneas directrices del Derecho de familia irlandés, auspiciado por haber pasado Irlanda a integrarse como miembro de la Comunidad Económica Europea desde 1973, así como por la tendencia de diversos autores irlandeses, de favorecer una reforma de algunos de sus principios. Se trata de un buen momento para profundizar en el estudio del Derecho de ese país, precisamente por estar en una época de cambios, a pesar de la dificultad que, como se ha dicho, entraña por su escaso desarrollo. En este sentido, señala que las influencias de otros países no son necesariamente positivas y, concretamente, en orden a la posible introducción del divorcio, no considera como argumento válido el hecho de ser admitido en los países del *common law* y de Europa occidental, pues entiende que no debe desnaturalizarse «lo que tiene tanto arraigo en Irlanda: el matrimonio y la familia en su sentido más tradicional»; pero esas influencias foráneas, pueden beneficiar si se respetan y mantienen las particularidades propias del Derecho irlandés.

Antes de entrar propiamente en el estudio del matrimonio, en el segundo capítulo hace una breve síntesis, en trece páginas, de la historia constitucional de Irlanda desde su independencia, en su relación con el Derecho de familia. La Constitución de 1922 no contenía preceptos acerca del matrimonio, por lo que, en esa materia, seguía vigente el Derecho del Reino Unido, en que se incluía la posibilidad del divorcio.

En cambio, la Constitución de 1937, en la que se reconoce a Irlanda como un estado independiente y soberano, otorga una fuerte protección a la familia, en su artículo 41, pues la considera como «la unidad o grupo natural, primario y fundamental de la sociedad y como una institución moral con derechos imprescriptibles e inalienables, antecedentes y superiores a toda ley positiva» (art. 41.1.1) y, a su vez, «el Estado se compromete a tutelar con especial diligencia la institución del matrimonio, en la cual se funda la familia, y la protegerá de todo ataque» (art. 41.3.1), de manera que la familia que la Constitución protege es la familia matrimonial, en el sentido de que procede de un matrimonio válidamente celebrado según el Derecho vigente (concepto restringido de familia). A ese tipo de familia se otorga una clara preferencia con respecto a las uniones de hecho, de manera que las uniones extramatrimoniales quedan excluidas de la relación familiar; lo que no quiere decir que no posean derechos fundamentales. Por otra parte esta existencia y reconocimiento de valores superiores a la propia Constitución, es un principio que tiene un particular relieve en el Derecho irlandés en su conjunto, no sólo en lo referente a la familia, pues la ley Fundamental de Irlanda reconoce la existencia de un Derecho Natural que es previo y superior a la propia Constitución. En este sentido, la autora no ve criticable esta toma de posición, sino que la entiende como el simple reconocimiento de lo que en Irlanda no es más que

una realidad social y la propia idiosincrasia de un pueblo que se siente profundamente católico.

Se abordan también en este capítulo algunas cuestiones referentes a la protección otorgada a la familia matrimonial no sólo desde los preceptos constitucionales, sino, también, a través de algunos institutos de reciente creación en Irlanda cuya finalidad es el mantenimiento de las mujeres abandonadas por el cónyuge, así como de los hijos. También se hace referencia en esta parte del libro a determinados aspectos acerca de la guarda y custodia de los hijos no matrimoniales por parte de la madre o del padre, señalando cómo los derechos de ambos han ido equiparándose, poco a poco, por la vía de la jurisprudencia, invocando el principio de igualdad de los sexos. Señala la autora el carácter intervencionista que el Estado irlandés tiene con respecto a la familia y el matrimonio.

El tercer capítulo, lo ha titulado «El Matrimonio», y en él se recoge todo lo que se refiere a concepto y caracteres, los requisitos (tanto sustanciales como formales), así como las cuestiones referentes al sistema matrimonial irlandés. Permanencia y exclusividad son elementos inherentes al concepto de matrimonio en Irlanda, que le otorgan su propia identidad en relación con otros estados de Europa. Entiende, por tanto, el Derecho irlandés, el matrimonio como la unión para toda la vida de un hombre con una mujer, excluyendo todos los demás. Como ya se ha dicho, se excluye el divorcio, como consecuencia de la nota de permanencia; y esto distingue netamente el matrimonio irlandés de otros. Puede afirmarse que la indisolubilidad es una nota característica que tiene una trascendencia vital en la institución matrimonial irlandesa, que, actualmente, en palabras de la propia autora, «es inatacable, irrevocable e irrevocable», pues ha quedado consagrada en la Constitución (art. 41.3.2.^o), de manera que no puede legislarse contra la indisolubilidad matrimonial sin reformar la norma Fundamental con el refrendo del pueblo.

Todo esto no lleva consigo que no puedan suspenderse determinadas obligaciones y derechos de los que comporta el matrimonio, como son, por ejemplo, la convivencia y la cohabitación. Esto sí es posible, lo que no puede romperse es el vínculo matrimonial.

Se estudian, a continuación, los requisitos del matrimonio, distinguiendo entre los sustanciales y los formales. Entre los primeros, necesarios para la validez, se encuentran:

a) Edad (establecida en 16 años para ambos cónyuges), con respecto al cual, la autora hace una llamada a la flexibilidad para adecuarse a los casos particulares.

b) Capacidad de entender y querer; de lo cual piensa que se necesita una reforma profunda para concretar mejor los límites de este requisito en cuanto a los tipos de enfermedades, etc., pues el concepto de capacidad mental suficiente no está bien determinado en el Ordenamiento irlandés.

c) La inexistencia de prohibiciones por razón de parentesco. Establece, en este sentido el Derecho de Irlanda, prohibiciones amplias que, a juicio de la prof.

Palá deberían reducirse permitiendo, al menos, los matrimonios con parentesco en tercer grado de línea colateral.

d) La libertad de estado. Aunque se trata de un requisito común en el Derecho occidental, en Irlanda plantea algunas dificultades, por el no reconocimiento por parte del Estado irlandés de las sentencias canónicas de nulidad, así como los problemas existentes con respecto al valor jurídico de las sentencias de divorcio dictadas por tribunales extranjeros.

Entre los requisitos formales, que no son necesarios para la validez, se cuentan:

a) El consentimiento paterno o de las personas que la ley establezca en sustitución de los padres, hasta los 21 años de edad. La autora, presagia la probable desaparición de este requisito para los mayores de edad, aunque no lleguen a los 21 años, basándose en que no es razonable imponer para el matrimonio mayores exigencias, en este sentido, que para otros contratos, aunque se trate de un negocio jurídico ciertamente de mayor trascendencia.

b) Las formalidades de la celebración (tanto para el matrimonio civil, como para los celebrados según las normas del Derecho canónico o según los ritos de otras confesiones distintas de la Católica).

Dedica unas pocas páginas al sistema matrimonial irlandés, que permite a los interesados optar por una forma o por otra en el momento de la celebración, pero a partir de ese instante, el Estado toma todas las competencias sobre la regulación del vínculo matrimonial. Sostiene, en este aspecto, que tal sistema no es congruente con la proclamación del principio de libertad religiosa en el artículo 44 de la Constitución, aunque se podría justificar esta intervención del Estado por la misión que le compete de proteger la institución familiar. Resalta, además, el desorden de la ley irlandesa en lo referente a las formalidades del matrimonio, invocando la necesidad de una mínima regulación en orden a la seguridad jurídica.

En el cuarto capítulo se hace un estudio detenido de la nulidad y la anulabilidad matrimonial, analizando tanto los conceptos como las posibles causas, así como los aspectos procesales. En cuanto a esta materia, subraya la necesidad de una reforma, por tratarse de un sistema anticuado. El Estado no reconoce las sentencias de nulidad dictadas por los tribunales de la Iglesia Católica, con los inconvenientes que esto lleva consigo de incomunicabilidad entre la jurisdicción civil y la canónica. Es un hecho, además, que es mucho mayor el número de nulidades canónicas obtenidas en comparación con el de las civiles; de ahí que la profesora Palá reclame el establecimiento de un sistema más congruente con la realidad en el que, por ejemplo, fueran reconocidos efectos jurídicos a las sentencias canónicas de nulidad.

Las posibles causas de nulidad son las siguientes: edad, libertad de estado, parentesco, uniones homosexuales, falta de capacidad para entender y querer, la no observancia de las formalidades de manera deliberada -conviene señalar que la ley reguladora de las formalidades es verdaderamente complicada-, trastornos mentales que conviertan a los contrayentes en incapaces para el matrimonio, error

en cuanto a la naturaleza de la ceremonia o en cuanto a la identidad de la persona (considerada una causa marginal por la autora), coacción y fraude. Todas ellas son desarrolladas suficientemente, exponiendo bien los conceptos y condiciones para que se dé cada una, así como sus distinciones, según afecten a la capacidad para contraer o al consentimiento.

Entre las causas de anulabilidad se citan: la impotencia y la enfermedad mental de una de las partes que la hiciera incapaz para iniciar o mantener una relación conyugal normal. Si esta última es especialmente grave por afectar notablemente al proceso mental y volitivo, podemos estar ante una causa de nulidad.

Los procesos de nulidad en Irlanda, que han de llevarse ante la *High Court*, son complejos y caros.

Dedica un quinto capítulo —con 53 páginas— a las llamadas crisis matrimoniales, distinguiendo lo que son los acuerdos de separación entre los propios cónyuges de la separación judicial, así como las cuestiones procesales de ambos. Se hace una especial y amplia referencia a la prohibición constitucional del divorcio en Irlanda, a la que ya he aludido más arriba. Se trata de un capítulo largo en el que entra en un estudio laborioso de las cuestiones en él mencionadas, aportando no sólo datos de legislación, sino también las tendencias doctrinales más conocidas, con argumentos a favor y en contra de la posibilidad de divorcio en Irlanda, así como posibles textos alternativos. Y salpicado de datos estadísticos que ayudan a comprender las tendencias mayoritarias.

En este aspecto me parece que tienen particular interés las conclusiones obtenidas de algunos de los estudios que ha realizado la profesora Palá: en contra de ciertas estadísticas que arrojan el dato de un considerable aumento de las uniones de hecho en Irlanda considerándolo como el síntoma de la necesidad de un proceso reformador, sostiene la autora que no existe un «peligro» real de que se desnaturalice la institución matrimonial, pues la realidad es que «la mayoría de las parejas gozan de una vida marital estable». Manifiesta que a través de algunas estadísticas se ha concedido una importancia excesiva a ciertas minorías -que los medios de comunicación y algunos autores se han encargado de amplificar-, ofreciendo una imagen de crisis del matrimonio que no es real; no hay que olvidar que el propio pueblo irlandés se ha manifestado en contra del divorcio.

Contiene, además, este capítulo un interesante estudio acerca del reconocimiento de las sentencias de divorcio dictadas por tribunales extranjeros, a la luz del artículo 41.3.3 de la Constitución, en función de si son o no contrarias al orden público irlandés, pues el principio de indisolubilidad forma parte de ese orden público. No es esta precisamente una cuestión pacífica en la jurisprudencia.

Por último, se escribe un sexto capítulo titulado «Sociología del matrimonio» en el que se presentan datos estadísticos acerca de los matrimonios registrados y de las demandas y procesos de separación y nulidad. Se obtienen resultados clarificadores sobre el sentir profundamente católico del pueblo irlandés acerca del matrimonio: aunque va creciendo el número de matrimonios civiles, sigue siendo una cifra muy pequeña —4,63% en 1983— en relación con los celebrados por el rito católico; el número de separaciones sigue siendo pequeño en comparación con los matrimonios estables; y con respecto a las solicitudes de nulidad, es de

gran interés el dato de que el 97,6% de las peticiones se plantean ante Tribunales de la Iglesia Católica.

Junto a la buena exposición de los temas que trata en este trabajo la profesora Palá, no duda en añadir a lo largo de toda la obra, y particularmente en las conclusiones —en las que se muestra audaz—, constantes referencias críticas personales y sugerentes propuestas en orden a posibles reformas de la actual legislación de esa parcela del Derecho irlandés.

JOSÉ MARÍA LAÍNA
Profesor asociado de Derecho Eclesiástico del Estado.
Universidad de Zaragoza.
28-VI-1993.

YZQUIERDO TOLSADA, MARIANO, *Responsabilidad civil contractual y extracontractual*, vol. I, Madrid, 1993.

Estamos ante el primer volumen de un futuro tratado de responsabilidad civil —contractual y extracontractual— al estilo de la clásica obra de Savatier, o del esquema de los Mazeaud y de Viney. Lo cual indica que Yzquierdo Tolsada conoce a fondo las claves de la responsabilidad civil y es de agradecer que utilice un lenguaje claro y sencillo y un método expositivo de la materia que permite al lector tener ante sí un completo panorama de esta rama del Derecho civil cada vez más compleja y en continua evolución.

El libro tiene dos partes bien diferenciadas con un total de seis capítulos en los que primero se «localiza» la materia y luego se analizan los tres requisitos o condiciones de la responsabilidad. Todo ello con una abundante y selectiva bibliografía, tanto nacional como extranjera, al final de cada tema tratado.

La primera parte comprende tres capítulos en los cuales se abordan las tres grandes clasificaciones de la responsabilidad civil y su problemática. Así, el primer capítulo trata de la responsabilidad criminal y la responsabilidad civil, analizándose las diferencias entre los dos campos; destruyendo tabúes como el de la antijuricidad y abogando decididamente por una separación definitiva entre ambas responsabilidades.

A continuación, aborda «la injustificada dualidad normativa» entre la llamada responsabilidad civil pura y la responsabilidad civil derivada de delito, distinción que no es tal, pero que sigue siendo objeto de muy justificadas críticas por las contradicciones entre la normas del Código civil y las normas civiles del Código penal. En este sentido analiza de manera exhaustiva todas y cada una de las diferencias que se producen cuando el hecho que genera la responsabilidad civil deriva de un delito o cuando la causa es un ilícito civil y une su voz a las de la doctrina más especializada que desde hace mucho tiempo llevan poniendo en evidencia los peligros de una dualidad normativa como la que aquí se produce.